



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

SENTENCIA No. 042

SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta judicatura por medio del presente proveído a desatar el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia Nro. 028 de fecha 10 de marzo de 2020, emitida por la Juez Tercera Civil Municipal de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento promovido por el señor **WALTER LENIN HENAO VARÓN** contra el señor **GUILLERMO CORRALES CAMPO**, hoy sus Herederos Indeterminados, y Determinados del causante a saber: **MARÍA FERNANDA CORRALES GONZÁLEZ, CARLOS HUMBERTO CORRALES GONZÁLEZ, EVLYN MARÍA CORRALES MORALES, GUILLERMO CORRALES MORALES** y **LUISA MARINA CORRALES MORALES**, providencia que se realizará por escrito conforme a las directrices trazadas en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

II. ANTECEDENTES

2.1. El señor **WALTER LENIN HENAO VARÓN**, obrando por conducto de apoderado judicial presentó demanda declarativa de Deslinde y Amojonamiento contra el señor **GUILLERMO CORRALES CAMPO**, hoy sus Herederos Indeterminados, y Determinados, correspondiéndole conocer de la misma el 09/08/06 al Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, quien le asignó el radicado Nro. 2006-00318-00, para que se demarquen los límites de los predios del demandante y del demandado conforme a los títulos de dominio que tienen las partes, teniendo en cuenta los hechos narrados referente al antiguo predio de mayor extensión que dio origen a la división material de la que nacen los títulos que hoy existen para los extremos procesales.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

2.2. Se narra en la demanda que el demandante es propietario y poseedor material del predio ubicado en la carrera 8 No. 13A-42/46 de Buga, adquirido a título de compraventa por escritura pública Nro. 2.108 del 04/08/05 de la Notaría Segunda local, inscrita en el folio de matrícula Nro. 373-77786, donde los hechos 1 y 3 detallan la identificación del inmueble del demandante, según los linderos y área del título y los linderos actuales del mismo; predio que según el punto Cuarto formó de antigua data uno solo de mayor extensión, midiendo de frente 12,10 mts lineales y de fondo 24,45 mts lineales, advirtiendo que el fondo de la casa que lleva la misma línea de frente tiene 15,75 mts lineales, para un total de 340,46 mts², y que el predio del demandante tiene 12 mts de frente por 28 mts de fondo, especificaciones tomadas del proceso divisorio del trabajo de división material tramitado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga, por demanda de Ricardo Valencia Ángel contra Libia Esmeralda Londoño y Antonio José Londoño, que incluye aclaraciones que hizo la partidora, describiendo conforme al proceso anterior, el inmueble objeto de la demanda como el que fue objeto del divisorio, descripción que permite conocer los antecedentes de los predios de los extremos procesales demandante y demandado, cuando formaron parte de otro de mayor extensión, áreas, linderos, mejoras, componentes, anexidades, etc. Así mismo se reseña en los hechos las adjudicaciones que se hicieron dentro del proceso de división material, que quedaron así: Predio Nro. 1, adjudicado a Libia Esmeralda Londoño Sánchez, tradente inmediata del señor Walter Lenin Henao varón, hoy demandante; Predio Nro. 2, adjudicado a Ricardo Antonio Valencia Ángel, y Predio Nro. 3, adjudicado a Antonio José Londoño Sánchez, con aclaraciones que posteriormente realizó la partidora respecto, que la descripción del predio Nro. 1, se omitió señalar que respecto a este predio el fondo tomado de oriente a occidente equivale a 16.52 mts lineales, y que el predio Nro. 3, en su lindero sur tiene una extensión de 7.28 mts lineales.

2.3. Aduce que el demandado adquirió el predio mediante proceso de sucesión de las señoras Damiana Trujillo, Zoila Trujillo, Ana Francisca Morales y Amelia Morales, y que el demandante propietario del predio No. 1, sostiene diferencias o litigio no decidido con su colindante al costado izquierdo señor GUILLERMO CORRALES CAMPO, propietario del predio ubicado en la carrera 8 No. 13A-56/52 y por la calle 14 No. 7-155, impidiéndole la realización de obras materiales dentro de su propiedad, arguyendo el vecino que ese lindero norte del demandante y



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

lindero sur del demandado no está debidamente delimitado; que conforme a la relación de hechos como a lo señalado en el artículo 900 del Código Civil, el demandante tiene derecho a que se precisen los límites que separen su predio del predio del demandado y exigirle que acuda a la delimitación, haciéndose la demarcación a expensas comunes (*arts. 461 y ss del CPC*).

2.4. Con fundamento en estos y otros hechos narrados en la demanda, solicita el demandante que mediante un proceso de Deslinde y Amojonamiento con citación del demandado y mediante diligencia de deslinde (*art. 464 C.C*), se demarquen los límites de los predios del demandante y del demandado conforme a los títulos de dominio que tienen las partes, y además teniendo en cuenta la relación de los hechos respecto al antiguo predio de mayor extensión que dio origen a la división material de que nacen los títulos que hoy existen para demandante y demandado; así mismo que se condene en costas al demandado, y se ordene la inscripción de la demanda en los folios reales de matrículas inmobiliarias del demandante y demandado conforme al artículo 692 del CPC.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 1153 del 23 de agosto de 2006, ordenando la notificación personal del demandado y el surtimiento del traslado conforme a los artículos 315 a 320 del CPC., por un término de tres días, ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliaria Nros. 373-77786 y 373-9614, y que se libre oficio al jefe de registro de II.PP local y se expida copia del certificado de tradición de los inmuebles, reconoce personería al doctor Carlos Alberto Cruz Rivera, como mandatario judicial del demandante, acorde a las facultades contenidas en el poder; libra el oficio Nro. 756 del 23/08/06 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, quedando registrada la demanda el 20/11/06 en las anotaciones Nros. 7 y 3, de los folios de matrículas Nros. 373-77786 y 373-9614, respectivamente, como consta en los certificados de tradición glosados a la foliatura.

3.2. Mediante interlocutorio Nro. 1323 del 21/09/06, el juzgado no accede a la adición pedida dentro del presente proceso, pues no se ha notificado



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

personalmente el demandado del auto que admite la demanda conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 89 del CPC. El 19 de diciembre de 2006, el togado demandante aporta consignación del arancel judicial y las expensas judiciales para los fines de notificación personal al demandado, librando el juzgado Citación para Diligencia de Notificación Personal, por oficio Nro. 001 del 12/01/07, para que el demandado comparezca al despacho para notificarle personalmente la providencia proferida, devuelto por Aeroenvíos el 29/01/07, motivo de devolución “No Vive”, evento que el despacho por auto de sustanciación Nro. 080 del 29/01/07, agrega al proceso la devolución del oficio Nro. 001 y lo pone en conocimiento del demandante para que aporte nueva dirección.

3.3. El 20 de febrero de 2007, el apoderado demandante solicita el emplazamiento del demandado por desconocer su lugar de residencia conforme al artículo 318 del CPC, petición a la que no accede el despacho mediante auto Nro. 245 del 23/02/07, pues para garantizar el derecho a la defensa y del debido proceso, se debe insistir en la notificación, como quiera que aportó dos direcciones y sólo se envió a la carrera 8 Nro. 13A-56 quedando pendiente la carrera 8 No. 13A-56; el 17/04/07, el togado requiere la notificación por aviso aportando las expensas judiciales, ante lo cual y como se ordenó en constancia secretarial del 18 de esas mismas datas, el juzgado libró Citación para diligencia de Notificación Personal, por oficio Nro. 0087 del 18/04/07, devuelto por la empresa Aeroenvíos el 27/04/07, motivo “SE TRASLADO”, por lo cual el juzgado por auto de sustanciación Nro. 458 del 27/04/07, ordena agregar el oficio Nro. 087 y ponerlo en conocimiento de la parte interesada para que aporte nueva dirección.

3.4. El 25 de junio de 2007, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado por desconocer su nuevo domicilio o lugar de residencia conforme al numeral 3 del artículo 318 del CPC, petición resuelta por el juzgado mediante auto Nro. 923 del 03/07/07, ordenando el emplazamiento del demandado conforme al artículo 318 del CPC, con publicación en el periódico El Occidente, El tiempo o el País.

3.5. El 12/09/07, el apoderado judicial del demandante allega escrito renunciando al poder, manifestando quedar a paz y salvo por todo concepto con el



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

demandante, que fue aceptada por auto interlocutorio Nro. 951 del 18/09/07, haciéndole saber la decisión al poderdante, mediante oficio Nro. 958, que fue devuelto el 02/10/07 motivo "No Reside". El 25/10/07 se allega escrito contentivo de poder que le otorga el demandante al doctor LUÍS CARLOS BUSTAMANTE ESPINOSA, a quien el juzgado le reconoce personería por providencia Nro. 1713 del 16/11/07, para que actúe en el proceso en representación del demandante con las facultades conferidas en el poder; el 18/02/08 el togado del demandante allega la publicación en el Diario Occidente del emplazamiento del demandado señor GUILLERMO CORRALES CAMPO, que se glosó al expediente sin pronunciamiento, por cuanto el demandado se notificó personalmente el 22/02/08.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. Dentro del término legal, el demandado contesta la demanda a través de togado, aceptando los hechos Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo, el Cuarto, que se trata de información que aparece en los documentos escriturarios anexos, y Quinto, los datos dados son transcripciones de los documentos referidos; en cuanto a la demanda y pretensiones no se opone a que se fijen los linderos y amojonamiento solicitado, pero que se tenga en cuenta el pleito pendiente cuyas pretensiones giran no sólo en establecer cuál es el límite de cada uno de los predios sino que además incluyen elementos de demolición de construcciones que afectan el costado sur del lindero del actor y para el caso del demandando es el costado norte, que pareciera una cuestión diferente pero que de lo que trata es de solucionar una situación que se refiere al mismo lindero y que en cualquiera de los dos trámites habrá de definirse en forma similar; se opone a lo pedido en la demanda de condena en costas; propone en cuaderno separado la excepción previa de Pleito Pendiente.

4.2. Solicita pruebas: Documentales: certificado de tradición Nro. 373-9614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local; Oficios: a) al IGAC, para que envíe copia de la ficha catastral del predio 0102500100001000 de propiedad del demandado, donde incluya el levantamiento del predio y de los demás predios aledaños y colindantes; b) Secretaría Municipal envíe copia de la totalidad del proceso con el acta de suspensión Nro. 0051 de 2006 que ordena tal medida a



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

la construcción adelantada por el demandante; **c)** a la oficina de II.PP, envíe los documentos completos que se refieren a la adjudicación en liquidación de la comunidad llevada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga, anotación Nro. 1 del folio 373-77786, y expida copias auténticas en relación con la anotación Nro. 001 del 02-05-1958 radicación 79567 del folio de matrícula Nro. 373-8614.

4.3. Pruebas Documentales Trasladas: oficie al Juzgado Primero Civil Municipal local, expida copias auténticas demanda, contestación e inspección judicial que reposan en el proceso Posesorio con radicado 0390-2006, donde es demandante GUILLERMO CORRALES y demandado WALTER LENIN HENAO VARÓN, y todas las demás que hayan sido ordenadas, practicadas y recepcionadas por ese despacho, y las pruebas aportadas con la demanda; Testimoniales: Margarita Azcárate Jiménez, Oscar Carvajal López, Gerardo Alberto Ramírez y Bernardo Libreros Gil.

4.4. Por auto del 02/04/08, el juzgado ordena glosar el escrito y tener por contestada la demanda, ordena tramitar en cuaderno separado las excepciones previas propuestas; por auto de sustanciación 1001 del 28/07/08, el despacho corrige la fecha para la declaración del señor Jorge Humberto Valencia Bermúdez, que se había señalado para el mes de agosto dentro del trámite de excepciones previas, siendo la fecha real para el 09/09/08, corrigiendo el auto en ese sentido; por auto Nro. 1205 del 26/08/08, el juzgado ordena la expedición de copias certificadas a costa de la parte interesada conforme a lo pedido en oficio 1046-2006-0390 del 14/08/08, por el Juzgado Primero Civil Municipal local, lo que se efectuó mediante oficio Nro. 943 del 03/09/08, enviándole al juzgado petente las copias pedidas.

4.5. Mediante auto No. 1580 del 10/11/08, el juzgado agrega al expediente conforme al artículo 107 del CPC, la copia auténtica de la escritura pública Nro. 2.108 del 04/08/05 de la Notaria Segunda de Buga, allegada por el togado demandante; a través de providencia Nro. 1193 del 27/07/09, el juzgado decreto las pruebas pedidas por el apoderado demandante: documentales: inspección judicial, definir límites o demarcaciones téngase para tal efecto la practicada en el proceso de Deslinde y Amojonamiento incoado por Walter Lenin Henao Varón contra William Andrés Castañeda Galvis, con radicado No. 2006-00319-00; parte



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

demandada: documentales: obrantes a folios 61 a 69 que hacen parte del Posesorio: prueba trasladada del Posesorio adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal local con radicado 2006-00390-00; testimoniales: no se decretaran los testimonios de Margarita Azcárate, Oscar Carvajal., Gerardo A. Ramírez y Bernardo Libroero Gil, porque no fue denunciado el objeto sucinto de la prueba.

4.6. Por interlocutorio Nro. 1387 del 19/18/09, y ante escrito de sustitución presentada por el togado demandante, el juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del CPC, le reconoce personería para actuar en este asunto al doctor ADOLFO BUSTAMANTE DOMÍNGUEZ, para que actúe con las mismas facultades conferidas en el poder en representación de la parte actora; mediante auto de sustanciación Nro. 2023 del 08/10/09, el juzgado atendiendo lo dispuesto en el artículo 414 del CPC., otorga a las partes el término de cinco (5) días para que presenten los alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

4.7. El 23/10/09, el despacho fija en lista por dos días acorde al artículo 108 del CPC, el escrito por medio del cual el togado ejecutante impetra recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo con medidas previas (sic); recurso solventado a través de proveído Nro. 2001 del 10/11/09, revocando el auto de sustanciación No. 2023 del 08/10/09, que concede el término para alegatos de conclusión, y ordena oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal local, para que expida a costa de la parte interesada copia autentica de la demanda, contestación, inspección judicial y todas las demás pruebas ordenadas, practicadas y recepcionadas por ese despacho dentro del proceso Posesorio radicado al No. 2006-00390-00.

4.8. Allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, la documentación requerida, el juzgado por auto Nro. 107 del 28/01/10, dispuso agregarla al proceso y colocarla en conocimiento; posteriormente mediante interlocutorio Nro. 594 del 12/04/10, el despacho declara la nulidad de la actuación procesal cumplida en la providencia Nro. 1193 del 27/07/09 (fls. 89 y 90 C. No. 1), incluyendo tal auto; señala las 09:30 A.M. del 27/04/10, para llevar a cabo la diligencia de Deslinde y Amojonamiento que ordena el artículo 464 del CPC, que hasta ahora había sido omitida, y admite como pruebas las ya practicadas y las que se realicen dentro de la diligencia de deslinde, llegada la



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

fecha de la diligencia, la misma no se realizó por incapacidad de la titular del despacho (*fl. 107 cdno. ppal.*).

4.9. Mediante interlocutorio Nro. 0704 del 03/05/10, el juzgado reconoce personería para actuar en este asunto al doctor LUÍS CARLOS BUSTAMANTE ESPINOSA, como abogado sustituto del togado ADOLFO BUSTAMENTE DOMÍNGUEZ, para que actúe como apoderado de la parte demandante con las mismas facultades conferidas en el poder inicial; por auto de sustanciación Nro. 560 del 30/03/11, el juzgado para resolver la prejudicialidad civil solicitada por el apoderado judicial del demandado, ordena conforme al # 2 del artículo 170 del CPC, oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, para que informe el estado actual del proceso Posesorio radicado al Nro. 2006-0390 propuesto por Guillermo Corrales contra Walter Henao Varón, luego de la suspensión del mismo; mediante auto de sustanciación Nro. 1410 del 30/08/11, el juzgado ordena colocar en conocimiento de las partes el oficio No. 603 del 26/05/11 emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, y ordena oficiarle al ente judicial para que informe si a la fecha ha habido decisión definitiva.

4.10. Por auto Nro. 2087 del 23/10/15, el juzgado se abstiene de aceptar la renuncia presentada por el abogado de la parte demandada, y lo requiere para que aporte el certificado de defunción del señor GUILLERMO CORRALES CAMPO; requiriendo el juzgado por providencia Nro. 64 del 04/02/16, al juzgado Primero Civil Municipal de Buga, para que dé respuesta al oficio Nro. 694 del 30/08/11, para entrar a resolver sobre la petición del apoderado del demandado sobre la suspensión del proceso; por auto Nro. 288 del 07/04/16, el juzgado para aceptar la renuncia del apoderado del demandado, lo requiere para que informe el nombre y la dirección de la cónyuge, compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente del fallecido con quienes se seguirá el proceso en su representación.

4.11. Mediante proveído Nro. 1111 del 15/06/16, el despacho conforme a lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal local, de haberse proferido fallo Nro. 160 dentro del proceso Posesorio y que se encuentra surtiendo recurso de apelación, pone en conocimiento de las partes el oficio No. 1853 del 07/06/16 del Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, requiere de nuevo al apoderado del



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

demandado para que cumpla lo ordenado en el auto Nro. 288 del 07/04/16, así mismo requiere a la parte demandante, para que informe el nombre y la dirección donde pueden recibir notificaciones la cónyuge, compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes y curador de la herencia yacente del fallecido con quienes se seguirá el proceso en su representación, y se oficie al juzgado municipal para que envíe copia de la sentencia Nro. 160 emitida dentro del proceso Posesorio, radicado en ese despacho bajo el No. 2006-00390-00.

4.12. A través de providencia Nro. 665 del 29/06/16, el juzgado tiene como sucesora procesal en este asunto a la señora MARÍA FERNANDA CORRALES GONZÁLEZ, en calidad de heredera del demandado fallecido GUILLERMO CORRALES CAMPO, ordena notificar por aviso a la heredera, requiere al apoderado del demandado, que notifique a la heredera del presente proceso, y deberá informarle a ésta sobre su renuncia, allegando copia de la comunicación enviada a la sucesora procesal, conforme al inciso 4 del artículo 76 del CPC, por último que se insista al juzgado municipal para que dé respuesta al oficio Nro. 475 del 15/06/16.

4.13. Por interlocutorio Nro. 1479 del 27/07/16, el juzgado teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil Municipal local, allegó las decisiones de fondo proferidas en el proceso Posesorio radicado al Nro. 2006-00390-00, que dan cuenta del trámite del proceso, aunque ambos litigios giran en torno a predios colindantes, resuelve la solicitud de la parte demandada de suspensión del proceso por prejudicialidad, rechazando de plano la petición, por cuanto el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda ni tampoco de única instancia; por proveído Nro. 949 del 07/09/16, el juzgado anexa al proceso la constancia positiva del envío de notificación del auto Nro. 665 del 29/06/16, allegada por el abogado de la parte demandada, requiriendo al apoderado de la pasiva para que en el término de cinco días arrime la certificación dirigida a la señora MARÍA FERNANDA CORRALES GONZÁLEZ, informándole de su renuncia en representación de los intereses del demandado fallecido.

4.14. A través de auto interlocutorio Nro. 1941 del 22/09/16, el despacho acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del demandado, conforme al inciso 4 del artículo 76 del CPC; por auto No. 2190 del 21/10/16, el



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

juzgado requiere al Juzgado Primero Civil Municipal local, que en el término de cinco días informe el estado actual del trámite de segunda instancia, de la apelación del fallo Nro. 023 del 15/02/16, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, y si es posible allegue copia del fallo del superior con constancia de su ejecutoria.

4.15. Por providencia Nro. 2426 del 28/11/16, el despacho fija la hora de las 09:00 A.M. del 15/12/16 para llevar a cabo la diligencia de deslinde, designando como perito al señor Francisco Antonio Daraviña Quesada; diligencia que no se realizó por no comparecer ninguna de las partes (*fl. 190*); mediante interlocutorio Nro. 2571 del 16/12/16, el juzgado prorroga el término para resolver la primera instancia por seis meses; posteriormente por proveído Nro. 156 del 30/01/17, fija las 09:00 A.M. del 08/02/17 para realizar la diligencia de deslinde, previniendo a las partes para que alleguen a la diligencia los respectivos títulos de propiedad para verificar los linderos; diligencia de inspección judicial que se realizó el día y la hora señalada, a los inmuebles objeto del proceso, se recibieron testimonios, se reconoció personería al doctor ÁLVARO RENGIFO ESCOBAR, en calidad de apoderado de la sucesora procesal del demandado, se posesiona al perito FRANCISO ANTONIO DARAVIÑA QUESADA, se le entera del motivo del dictamen y se le concede 10 días para que rinda el mismo; mediante auto Nro. 225 del 06/03/17, el juzgado anexa al proceso la experticia allegada por el perito, fija la hora de las 09:00 A.M. del 30/03/17, para realizar diligencia de conciliación.

4.16. El 30 de marzo de 2017, el juzgado lleva a cabo la diligencia de conciliación, profiriendo auto de sustanciación Nro. 325, por medio del cual niega la petición de interrogar al perito en la presente diligencia, decreta la suspensión del presente proceso de acuerdo a la solicitud elevada por las partes, que será de dos meses, es decir, desde el 30 de marzo hasta el 30 de mayo, requiere al demandante y al togado Medardo Gutiérrez Fontal, para que alleguen al proceso los registros de nacimiento de otros herederos determinados del señor GUILLERMO CORRALES CAMPO. Por interlocutorio Nro. 1385 del 14/07/17, el despacho decide reanudar el presente proceso, fija las 02:00 P.M. del 22/08/17, para continuar la audiencia de conciliación; controlar el término otorgado al abogado del actor y al doctor Medardo Gutiérrez Fontal, para que arrime al proceso los registros de nacimiento de otros herederos determinados del



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

causante GUILLERMO CORRALES CAMPO, reconoce al señor CARLOS HUMBERTO CORRALES GONZÁLEZ, como sucesor procesal en calidad de hijo del señor GUILLERMO CORRALES CAMPO (q.e.p.d.), acepta el poder otorgado al doctor ÁLVARO RENGIFO ESCOBAR, por el sucesor procesal CARLOS HUMBERTO CORRALES GONZÁLEZ, y le reconoce personería al togado para que actúe en representación del sucesor procesal.

4.17. El 22 de agosto de 2017, se realiza la audiencia de conciliación, donde las partes de consuno solicitan la suspensión del proceso, profiriendo el despacho auto de sustanciación Nro. 825 de la fecha, para reconocer a los señores EVELIN MARÍA, GUILLERMO y LUISA MARINA CORRALES MORALES, como sucesores procesales en calidad de hijos del señor GUILLERMO CORRALES CAMPO, acepta el poder conferido al doctor MEDARDO GUTIÉRREZ FONTAL, por los sucesores procesales, y le reconoce personería al togado para que obre en representación de los mismos conforme a las voces del poder conferido, decreta la suspensión del proceso conforme a la petición elevada por las partes hasta tanto se cumpla lo acordado, por el término de una semana, señala la hora de las 04:00 P.M. del 30/08/17, para continuar con la diligencia. En la fecha fijada el juzgado reanuda la conciliación y por la no comparecencia del togado de los sucesores procesales, por interlocutorio Nro. 1734 de la fecha, declara fracasada la etapa de conciliación, y conforme al artículo 403 del CGP, señala las 02:00 P.M. del 05/10/17, para continuar con la diligencia de Deslinde y Amojonamiento (*art. 403 CGP*).

4.18. El 05 de octubre de 2017, el juzgado llevo a cabo la audiencia de Deslinde y Amojonamiento (*art. 403 CGP*), con la asistencia de las partes involucradas en el proceso como la del perito designado, determinando en la diligencia el despacho como línea divisoria la siguiente: por el lindero NORTE para el predio de propiedad del demandante con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-77786 y por el lindero SUR del inmueble de propiedad del demandado (q.e.p.d.) con matrícula inmobiliaria Nro. 373-9614, el anterior lindero demarcado cuenta con tramo de 16.52 metros de extensión; declara que el predio del demandado, por la carrera 8 invade en un tramo de 5.72 metros por el lindero SUR, adentrándose en una extensión de 0.27 metros al predio de propiedad del actor; Amojonar y Demarcar la línea divisoria por el lindero NORTE para el predio de propiedad del



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

demandante WALTER LENIN HENAO VARÓN, y por el lindero SUR del predio de propiedad del demandado GUILLERMO CORRALES CAMPO (q.d.e.p.), que cuenta con tramo de 16.52 metros de extensión; Ordena dejar en posesión los predios teniendo en cuenta la demarcación de la línea divisoria referida en numeral anterior.

4.19. Continua en la diligencia; Declarar en firme el deslinde del lindero NORTE para el predio de propiedad del demandante HENAO VARÓN, con matrícula inmobiliaria No. 373-77786 y por el lindero SUR del inmueble de propiedad del demandado CORRALES CAMPO (q.d.e.p.), registrado con matrícula inmobiliaria Nro. 373-9614, el anterior lindero demarcado cuenta con tramo de 16.52 metros de extensión; Cancelar la inscripción de la demanda de Deslinde y Amojonamiento en los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 373-77786 y 373-9614, de propiedad de los extremos procesales, librar por secretaría el oficio respectivo; Protocolizar el presente expediente en una de las Notarías de Buga, realizada la protocolización el notario expedirá copia del acta de la diligencia de deslinde a las partes para su inscripción en la oficina de II.PP local.

4.20. De otro lado, condena en costas a la parte demandada en cuantía de 60%, conforme a los artículos 365 y 366 del CGP, fijando la suma de \$800.000 por concepto de agencias en derecho, dejando registro de por dónde va a quedar demarcada la línea divisoria conforme al numeral 6.1.6 del artículo 37 del Acuerdo 1518/02 del Consejo Superior de la Judicatura; fija como honorarios al perito la suma de \$400.000, que deberán cancelar los extremos procesales en iguales partes, y en uso de la palabra el abogado de la parte demandante, manifiesta oponerse a la línea divisoria demarcada, por lo que el despacho le informa que conforme al artículo 404 del CGP, tiene 10 días para formalizar su oposición, finalmente procede el despacho a demarcar los mojones en la línea divisoria delimitada.

4.21. Por auto de sustanciación Nro. 271 del 07/03/18, el juzgado da tramite a la petición de nulidad elevada por el apoderado judicial de los sucesores procesales MARÍA FERNANDA y CARLOS HUMBERTO CORRALES GONZÁLEZ, y corre traslado a las partes por tres días de la solicitud de nulidad para que se pronuncien al respecto; petición solventada por el despacho mediante



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

interlocutorio Nro. 1252 del 28/06/18, declarando la nulidad procesal a partir del interrogatorio del perito FRANCISCO DARAVIÑA QUESASA, en la diligencia de Deslinde y Amojonamiento (05/10/17), se abstiene de tramitar la demanda de Oposición a la diligencia de Deslinde y Amojonamiento presentada por el apoderado judicial de los sucesores procesales, por cuanto los defectos indicados en la inadmisión de la demanda (*interlocutorio No. 441 del 07/03/18*) han desaparecido del sustento factico de la misma, al declararse la nulidad del proceso a partir del interrogatorio al perito dentro de la diligenciada de deslinde en la cual se profirió sentencia de fondo (05/10/17).

4.22. Mediante auto interlocutorio Nro. 2194 del 16/11/18, el despacho cita a las partes y a sus apoderados a la audiencia de Deslinde y Amojonamiento (*art. 403 CGP*), a las 02:30 P. M. del 06/12/18, informándole a las partes que en dicho acto se realizará, Contradicción del dictamen pericial, alegatos de conclusión y sentencia, como prueba decreta, oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal local, para que informe el estado actual del proceso Posesorio radicado al Nro. 2006-00390-00, y envíe copias del trámite dado a la instancia y si del anterior tramite surgió algún otro proceso, si es positivo informe el estado actual del mismo. En la fecha fijada el despacho lleva a cabo la audiencia de Deslinde y Amojonamiento, profiriendo proveído Nro. 2343 del 06/12/18, declarando la nulidad de lo actuado a partir de la providencia Nro. 0665 del 29/06/16 que tuvo en cuenta el fallecimiento del señor GUILLERMO CORRALES CAMPO, reconociendo como sucesora procesal en calidad de hija a la señora MARÍA FERNANDA CORRALES GONZÁLEZ, dejando incólume los actos procesales: i) reconocimiento de los otros herederos determinados del causante CARLOS HUMBERTO CORRALES GONZÁLEZ, EVELIN MARÍA CORRALES MORALES, GUILLERMO CORRALES MORALES y LUISA MARINA CORRALES MORALES, como el reconocimiento de sus respectivos apoderados judiciales para actuar, ii) la inspección judicial al predio objeto de litigio fl. 208 a 212 y dictamen pericial fls 1 al 19 C5; emplazar a los herederos indeterminados del causante GUILLERMO CORRALES CAMPO, para que comparezcan a notificarse de la existencia del proceso previniéndoles que si no comparecen se les designara curador ad-litem; como no reposa en el proceso excusa a la inasistencia que la justifique de la señora LUISA MARINA CORRALES MORALES, conforme al inciso 2 numeral 2 del artículo 372 del CGP, profiere el interlocutorio Nro. 2347, para requerir a



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

través del apoderado a la señora LUISA MARINA CORRALES MORALES, para que presente justificación a la inasistencia al presente acto, so pena de imponerle las sanciones que determina la ley.

4.23. Por providencia Nro. 2484 del 18/12/18, el juzgado tiene en cuenta la justificación allegada al proceso por la no comparecencia de la señora LUISA MARINA CORRALES, a la audiencia realizada el 06/12/18 (*art. 403 CGP*); mediante auto Nro. 406 del 28/02/19, el juzgado tiene por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante GUILLERMO CORRALES CAMPO, y designa como curadora a la doctora ANA MILENA SANDOVAL CÁCERES, que se le informe del nombramiento, fija como gastos a la auxiliar la suma de \$150.000, que cancelará la parte actora; ante la excusa allegada por la togada SANDOVAL CÁCERES, el despacho por providencia Nro. 817 del 02/05/19 la releva del cargo, designando en reemplazo como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante GUILLERMO CORRALES CAMPO, al doctor MIGUEL ANTONIO SÁENZ BELTRÁN, ordena se le notifique la designación, fija \$150.000 como gastos a cargo de la parte demandante; a quien el despacho lo notifica personalmente el 09/05/19, le hace entrega de copia del auto, de la demanda y sus anexos, se le entera que cuenta con 10 días para que conteste la demanda.

4.24. El 13/05/19, el curador contesta la demanda exponiendo respecto a los hechos Primero y Cuarto, que no le consta debe probarse dentro del proceso, al Segundo y Tercero, ni se niega ni se afirma que se pruebe dentro del proceso, y al Quinto, debe probarse dentro del proceso, respecto a las pretensiones que no se opone a ellas ateniéndose a lo que resulte probado dentro del proceso por no tener elementos de juicio suficiente o probatorio para oponerse en debida forma a ellas, y que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante; mediante providencia interlocutoria Nro. 1122 del 05/06/19, el juzgado fija las 10:00 A.M. del 22/08/19, para realizar la diligencia de deslinde en este asunto entre los predios objeto de litigio de propiedad de las partes involucradas, ordenando comunicarle al perito designado FRANCISCO ANTONIO DARAVIÑA QUESADA, diligencia que por calamidad doméstica de la titular del despacho no se llevó a cabo, según constancia secretarial que obra en el proceso (*fl. 298*); motivo por el cual el juzgado por interlocutorio No. 2074 del 13/12/19, señala las



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

09:30 A.M. del 10/03/2020, para realizar la diligencia de deslinde dentro de este proceso.

4.25. El 10 de marzo de 2020, se llevó a cabo la diligencia de deslinde, donde antes de iniciar la diligencia se presentaron escritos en la secretaría del juzgado: sustitución de poder del abogado LUÍS CARLOS BUSTAMENTE ESPINOSA al togado HOLVER LEÓN RIVERA CABAL, Paz y Salvo y poder otorgado al letrado por el señor WALTER LENIN HENAO VARÓN, profiriendo el despacho auto Nro. 530 de la misma fecha, donde decide aceptar el poder otorgado al doctor HOLVER LEÓN RIVERA CABAL, por la parte demandante y le reconoce personería al togado para que actúe como apoderado judicial del demandante, posteriormente profiere la Sentencia Nro. 028 declarando cosa juzgada dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento, fija como honorarios al perito FRANCISCO ANTONIO DARAVIÑA QUESADA, la suma de \$600.000, que cancelaran ambos extremos procesales en partes iguales, condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$1'494.000 Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 05/08/16 del Consejo Superior de la Judicatura, quedando la decisión notificada en estrados. Atendiendo al recurso de apelación esgrimido por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia Nro. 028 del 10 de marzo de 2020, el despacho profiere auto interlocutorio Nro. 560 concediendo la apelación en el efecto devolutivo y ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Buga.

4.26. El 12 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito para exponer la inconformidad con la providencia apelada, manifestando que la juez ha invocado, la sentencia 023 del 2016 y proveídos complementarios, dentro del proceso posesorio propuesto por Guillermo Corrales Campo (*q.e.p.d.*) contra Walter Henao Varón, que curso en el juzgado Primero Civil Municipal de Buga, donde el fallo ordena que el señor Walter Lenin Henao Varón, proceda a resarcir los daños y perjuicios causados al señor Guillermo Corrales (*q.e.p.d.*), con suma dineraria tasada dentro del mismo proveído, que en el numeral 5 parte resolutive del fallo judicial, ordena que Walter Henao Varón, realice la demolición de todo cuanto haya construido en el lugar donde



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

antiguamente estaba la pared medianera y servía de separación con el predio colindante por el costado sur del inmueble de la parte demandante.

4.27. Continua exponiendo que lo que se ha pretendido a través del proceso de deslinde y amojonamiento, es precisamente señalar los linderos que separen los predios y que con la decisión con la que el despacho desato la instancia genera una especie de limbo jurídico, pues lo pretendido en este nuevo proceso, es alinderar, determinando cual era el antiguo lindero antes de las demoliciones realizadas, cuál era la línea perimetral divisoria que no se señaló en el fallo dentro del posesorio que adelantó el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, línea divisoria alterada en la actualidad por ambas partes, y es improcedente pretender que las decisiones proferidas en un proceso posesorio cuya finalidad era la obtención de la finalización de los hechos perturbatorios de la posesión y resarcimiento de daños y perjuicios sirva de fundamento legal para reconstruir los linderos.

4.28. Agrega que es evidente que la causa petendi el petitum consignado en el proceso posesorio es fundamentalmente distinto al petitum consignado en el proceso de deslinde y amojonamiento que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, que no trasciende la cosa juzgada una decisión judicial que ordena la demolición de lo hecho y volver a los linderos, otorgando una discrecionalidad al demandante Walter Lenin Henao Varón, en cuanto a los linderos, máxime si cada uno de los títulos de los predios colindantes no determinan en forma expresa la extensión de tales linderos.

4.29. El 09 de septiembre de 2020, el juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, realiza fijación en lista conforme al artículo 110 del CGP, para dar traslado a la parte recurrente y sustente el recurso.

V. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

5.1. Del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia Nro. 028 proferida el 10/03/2020, por la Juez Tercera Civil Municipal local, le corresponde por reparto el 02/10/2020, al Juzgado Segundo Civil del Circuito Buga, donde el titular de ese despacho, por providencia Nro. 425



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

del 06/10/2020, decide que no puede conocer del mismo por encontrarse incurso en una causal de impedimento, pues el suscrito fungió como Juez Tercero Civil Municipal de Buga, por lo que en el trámite del mismo conoció y realizó actuaciones en la instancia anterior, por ello, se declara impedido por la causal contenida en el numeral 2 del artículo 140 del CGP, para conocer de la apelación impetrada contra la sentencia Nro. 28 del 10/03/2020 proferida por la Juez Tercera Civil Municipal de Guadalajara de Buga; remite el proceso al Juez Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, para que, en caso de encontrar configurada la causal de impedimento aludida, asuma el conocimiento de la alzada; suspende el presente proceso desde la notificación del presente proveído hasta cuando se resuelva el impedimento arriba señalado e informa de la presente decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de la localidad.

5.2. Se allega a este despacho por reparto efectuado el 15 de octubre de 2020 por la Oficina de Apoyo Judicial de Buga, instancia judicial que mediante interlocutorio Nro. 145 del 14 de diciembre de 2020, acepta el impedimento declarado por el Juez Segundo Civil del Circuito de la ciudad, para apartarse del conocimiento del presente proceso por encontrarla bien cimentada; admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante a la Sentencia Nro. 028 proferida en acta de Audiencia el 10 de marzo de 2020, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga; oficiar al juzgado de primera instancia informándole el efecto en que se aceptó la alzada conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 325 del CGP, por ultimo advierte a las partes que dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada pueden pedir pruebas, y al apelante se le indica que dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del mismo proveído o del que niega la solicitud de pruebas deberá sustentar el recurso, so pena de declararse desierto (*art. 14 Decreto 806/2020*).

5.3. Mediante interlocutorio Nro. 012 del 19 de febrero de 2021, el despacho concede el término de cinco días a la parte apelante para que dentro del presente proceso, sustente el recurso por escrito, so pena de declararse desierto el recurso (*art. 14 Decreto Ley 806/2020*), allegando el togado demandante el 23 de febrero de 2021, escrito sustentando el recurso de apelación esgrimiendo los mismos argumentos con los que efectuó los reparos al momento de impetrar la alzada.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

5.4. Una vez vencido el término otorgado al apelante, el despacho por secretaría el 11 de marzo de 2021, y de conformidad a la normativa dispuesta en el Decreto 806 de 2020, fija AVISO para dar traslado a la parte demandada del escrito de sustentación del recurso de apelación impetrado por el demandante contra el fallo de primera instancia Nro. 028 del 10/03/2020 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga, por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 14 del aludido decreto, fijándolo en lista según el artículo 110 del CGP, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

5.5. Mediante interlocutorio Nro. 044 del 12 de mayo de 2021, el despacho prorroga por seis meses el término con el que se dispone para resolver la segunda instancia, conforme al inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso. Consecuente con esta actuación, procede el juzgado a resolver de fondo el asunto en esta segunda instancia, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Inicialmente este despacho deja expresa constancia que encuentra presentes en este asunto los denominados presupuestos procesales a saber competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, Así mismo observa que se ha rituado el proceso ajustado a los mandatos del estatuto procesal civil, garantizando a los intervinientes el debido proceso y el derecho de defensa, por lo cual considera que no se configura ninguna causal de nulidad que deba sanearse o que amerite su declaratoria oficiosa, y en consecuencia, materializadas las garantías procesales y constitucionales a las partes es viable proferir el fallo de segunda instancia que en derecho corresponda.

6.2. Teniendo en cuenta que el recurso de apelación ataca los argumentos que llevaron a la juez A Quo a declarar probada la excepción de mérito de cosa juzgada con el fin de que se revoque la decisión y proceda el juzgado A Quo a realizar el deslinde y amojonamiento pretendido, se determinan como problemas jurídicos a resolver los siguientes: *¿Erró la juez A Quo al declarar la existencia de la excepción de mérito de Cosa Juzgada en el presente asunto, caso en el*



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

cual debe revocarse la sentencia o fue acertada la decisión debiendo ser confirmada ?,

6.3. Para responder al problema jurídico planteado, debemos establecer las premisas normativas que permitirán decidir el asunto, y es así como respecto de la figura jurídica de la cosa juzgada la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC18789-2017, radicación Nro. 05001-22-03-000-2017-00726-01, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en lo pertinente expuso:

(...) “2. La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria¹.

Tiene por fin:

“(...) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado (...). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa –el litigio- que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se repute que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (...)”².

De modo tal que, agotados los trámites procesales y dilucidada la contención mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios,

“No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar

¹ CSJ. SC. Sentencia de 13 de diciembre de 1945.

² CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980. En similar sentido: Sentencias de 5 de noviembre de 1969, 2 de marzo de 1976, 30 de junio de 1980, 29 de octubre de 1981, 24 de abril de 1984, 20 de agosto de 1985, 15 de junio de 2000, 14 de febrero de 2001, 12 de agosto de 2003, 19 de septiembre y 18 de diciembre de 2009, 16 de diciembre de 2010, 7 de noviembre de 2013, y 8 de mayo de 2014.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales”³.

2.1. La Sala, con venero antes en el artículo 474 del Código Judicial y luego en el 332 del Código de Procedimiento Civil, tiene dicho que el aludido fenómeno se estructura exactamente con los tres mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos⁴, a saber: *eadem res* (objeto), *eadem causa petendi* (causa), *eadem conditio personarum* (partes), presupuestos que traducidos literalmente forman la primera sección del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente⁵, a cuyo tenor:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso **verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes** (...)”* (Resaltos para destacar).

Los dos primeros, vale decir, el objeto y la causa, configuran, bien es sabido, los límites objetivos de la *res iudicata*; el último, el subjetivo, la semejanza de partes⁶.

2.2. En términos generales, el **objeto de la demanda** consiste en el bien corporal o incorporal⁷ que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia⁸, es el objeto de la pretensión⁹. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto **inmediato** (derecho reclamado) como **mediato** (bien de la vida perseguido o interés cuya tutela se exige)¹⁰. Por tanto, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el *petitum* de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.

En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el

³ SC. CSJ. Sentencia de 30 de junio de 1980.

⁴ Sobre los **antecedentes latinos de la figura**, véase: CSJ. SC. Sentencias del 26 de agosto de 1944 y del 24 de abril de 1984.

⁵ La doctrina de la Corte, en torno a los **límites de la cosa juzgada**, se halla plasmada, esencialmente, en los siguientes fallos, todos proferidos en sede de casación: SC. CSJ. Sentencias de 27 de octubre de 1938; del 26 de agosto de 1944, del 27 de septiembre de 1945, del 24 de febrero de 1948, del 9 de mayo de 1952, del 31 de marzo de 1955, del 30 de junio de 1980, del 24 de enero de 1983, del 24 de abril de 1984, del 20 de agosto de 1985, del 14 y 26 de febrero de 2001, del 24 de julio de 2001, del 30 de octubre de 2002, del 12 de agosto de 2003, del 5 de julio y del 15 de noviembre de 2005, del 9 de noviembre de 2006, del 10 de junio de 2008, del 19 de septiembre de 2009, del 16 de noviembre de 2010, del 7 de noviembre de 2013 y del 8 de febrero de 2016.

⁶ Cfr. CSJ. SC. Sentencias de 5 de agosto de 2005; 18 de diciembre de 2009; y 7 de noviembre de 2013. Entre muchas otras.

⁷ Las nociones de bienes “corporales” o “incorporales”, en materia de “objeto” de la demanda, fue incorporada, en el léxico de la Corte, mediante fallo de 24 de enero de 1983. Hoy es de frecuente utilización en la doctrina jurisprudencial, como puede verse en los fallos del 30 de octubre de 2002, de 12 de agosto de 2003, de 5 de julio de 2005, de 12 de junio de 2008, de 19 de septiembre de 2009; 16 de noviembre de 2010; y 7 de noviembre de 2013.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 30 de octubre de 2002. Reiterada, entre muchas otras, en fallo de 7 de noviembre de 2013.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de febrero de 2001.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior¹¹. Por consiguiente, y en relación con el *quid*, responde al interrogante de **sobre qué se litiga**¹².

La coincidencia, en torno a esta cuestión, debe buscarse principalmente en el ruego genitor, en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas comparando el libelo o causa inicial, con la nueva demanda y cuya protección se solicita del Estado¹³.

El criterio cardinal para determinar la configuración de la *eadem res*, en forma sostenida e invariable lo ha precisado esta Corte, se cifra en lo siguiente:

*“Siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el del nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: si el juez al estatuir sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, ósea cuando el resultado del análisis dicho es negativo”*¹⁴.

2.3. **Por causa**, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas¹⁵, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción¹⁶, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones¹⁷; es, igualmente, la *“(...) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia”*¹⁸.

El hecho jurídico es equivalente, se ha puntualizado, cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior¹⁹.

La identificación de la *causa petendi*, al igual que del objeto, debe investigarse en el ruego introductorio, fundamento de los juicios²⁰, y

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.

¹² CSJ. SC. Sentencias de 24 de enero de 1983; del 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; del 19 de septiembre de 2009; del 16 de diciembre de 2010.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 24 de enero de 1983.

¹⁴ CSJ. SC. Sentencia de 27 de octubre de 1938. Reiterada el 12 de agosto de 2003; el 5 de julio de 2005; y el 16 de octubre de 2010.

¹⁵ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencias de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.

¹⁶ CSJ. SC. Sentencia de 8 de febrero de 2016.

¹⁷ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945.

¹⁸ CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948.

¹⁹ CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

²⁰ CSJ. SC. Sentencias del 31 de marzo de 1955 y del 24 de enero de 1983.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

responde, a diferencia de éste, a la cuestión de **por qué se litiga**²¹, con apoyo en qué, al soporte del *petitum*.

De este modo, y en la misma línea, importa precisar, reiterando lo ya dicho por la Corte en fallo calendado el 30 de junio de 1980, en el sentido de que no se desnaturaliza el factor *eadem causa petendi* por la llana razón de que se introduzcan variaciones accidentales, o porque se enuncien diferentes fundamentos de derecho.

La mentada sentencia, seguidamente, enlista una serie de situaciones concretas en las cuales, en esta materia, se predica la ausencia de semejanza de causas, ligadas, por una parte, a fenómenos, cuando se varían sustancialmente los supuestos fácticos de la acción; y por la otra, a los eventos en los cuales aparecen nuevos hechos.

Acaece lo primero cuando, por vía de ejemplo, “(...) *el demandante en el primer litigio, el cual pierde, reivindica un bien con fundamento en que su propiedad la deriva de una donación, y en el segundo reivindica el mismo bien, respecto de la misma parte, con respaldo en que su adquisición la deriva de un contrato de compraventa*”²².

O cuando “*en un juicio de nulidad de un contrato por error sucumbe el demandante, podrá demandar de nuevo la nulidad por otro vicio del consentimiento, como la violencia o dolo*”²³.

Ocurre lo segundo, continúa la aludida decisión, en los eventos en los cuales aparezcan circunstancias fundamentales sobrevinientes, ocurridas con posterioridad al primer litigio, puesto que el segundo proceso resulta apoyado sobre una razón no debatida en el anterior, “(...) *máxime que por tratarse de presupuestos de hecho de ocurrencia posterior, no podían ser materia del primer proceso.*”

Entonces, cuando quiera que la demanda, del segundo pleito funde su pretensión en hechos cuya ocurrencia histórica es posterior, a la del litigio inicial, no puede presentarse la identidad de causa, y consecuentemente, no se encuentra el titular del derecho que lo reclama en el segundo juicio, en las condiciones para predicarle la cosa juzgada.

2.4. La **identidad de partes**, finalmente, se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica²⁴ de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un

²¹ CSJ. SC. Sentencias de 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; 19 de septiembre de 2009; y del 16 de diciembre de 2010.

²² CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.

²³ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. Reiterada en el señalado fallo de 30 de junio de 1980.

²⁴ CSJ. SC. Sentencias de 30 de junio de 1980; del 24 de abril de 1984 y del 24 de julio de 2001.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió²⁵.

Recientemente la Sala, ratificando y ampliando doctrina anterior, precisó:

“ (...) atañe a la posición jurídica o situación jurídica de la parte, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslativa o constitutiva y presupone la concurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio”²⁶.

6.4. Atendiendo las claras explicaciones vertidas en el fallo citado, tenemos que partir de un comparativo de los fundamentos de hecho de las demandas, y es así como tenemos que en la demanda tramitada en el Juzgado 1° Civil Municipal de Buga con radicado 76111400300120060039000, promovido por el señor GUILLERMO CORRALES contra el señor WALTER HENAO VARON, se parte del hecho de ser el allí demandante, poseedor material inscrito de un inmueble ubicado en la Cra. 8 Nro. 13A-50/52/56 de Buga, desde hace 50 años, además aduce haber realizado actos posesorios, señalando que el allí demandado en febrero de 2006 inició la ejecución de una obra en el predio colindante ubicado en la Cra. 8 Nro. 14A-42/46, inmuebles que se encuentran separados por una pared medianera, la cual procedió el demandado a demoler y en su reconstrucción ha invadido terrenos que están en posesión de Guillermo Corrales. Refiere igualmente los daños y perjuicios que se le han ocasionado.

6.5. Por su parte los hechos del presente proceso de deslinde y amojonamiento, los podemos apreciar resumidamente en los numerales 2.2. y 2.3. de esta providencia, correspondiendo a los antecedentes de los títulos tanto del demandante como del demandado, así como a la descripción de los linderos, resaltando el aquí demandante que existen diferencias con su colindante al costado izquierdo debido a que el lindero norte del inmueble del señor Walter Henao y el lindero sur del predio del demandado Guillermo Corrales no está debidamente delimitado y

²⁵ CSJ. SC. Sentencias del 24 de abril de 1984, del 24 de julio de 2001; del 5 de julio de 2005; y del 7 de noviembre de 2013.

²⁶ CSJ. SC. Sentencia de 19 de septiembre de 2009. Refrendada el 16 de diciembre de 2010.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

conforme al art. 900 del C.C. tiene derecho a que se precisen los límites que separan los predios.

6.6. Comparando los fundamentos de hecho de la demanda que supuestamente origina la cosa juzgada que llevó a la Juez A quo a reconocer dicha excepción, fácilmente podemos ver que NO son coincidentes con los de este proceso, no se corresponden, son sustentos fácticos totalmente diferentes, y fácilmente se puede concluir que no existe identidad de causa, tanto así que dan lugar a ejercer acciones igualmente diferentes, los fundamentos jurídicos en que encuadran los hechos de ambas demandas, no llegan a coincidir ni pueden llegar a ser semejantes, la demanda posesoria se sustenta en las acciones posesorias de que trata el Libro Segundo en su Título XIII del Código Civil en sus artículos 972 y 977, y es así como en la referida demanda posesoria incoada por el señor Corrales, se pretende la declaratoria de que el señor Walter Henao Varón ha incurrido en hechos perturbatorios de su posesión material, y que se le ordene cesar esa perturbación, se ordene la demolición de lo construido y que se reconstruya la pared medianera demolida y se condene a pagarle los daños ocasionados.

6.7. La demanda de deslinde y amojonamiento que hoy nos ocupa, tiene como pretensión principal que se demarquen los límites de los predios del demandante y del demandado conforme a los títulos de dominio que tienen las partes, y todo ello con fundamento en artículo 900 ubicado en el Libro Segundo Título XI capítulo II del Código Civil.

6.8. En la sentencia proferida en el citado proceso rad. 76111400300120060039000, la juez de conocimiento finalmente mediante decisión del 15 de febrero de 2016, resuelve declarar que el señor Walter Lenin Henao Varón, incurrió en hechos perturbatorios de la posesión que ejerce el señor Guillermo Corrales, hoy sus herederos, y le ordena el pago de daños y perjuicios, así como cesar en la perturbación de la posesión del inmueble ubicado en la carrera 8 Nro. 13A-50/52/56 de Buga, disponiendo que el allí demandado Walter Henao haga la demolición de todo cuanto haya construido o construya (pared y cimentación) en el lugar en donde antiguamente estaba la pared



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

medianera demolida y que sirva de separación con el predio colindante por el costado sur del inmueble del entonces demandante.

6.9. Pero acontece que el demandante en este proceso de deslinde y amojonamiento considera que no hay claridad ni certeza sobre el lindero que separa los dos predios y mal obra la juez A Quo al considerar que este aspecto ya fue estudiado y decidido en el proceso posesorio, porque como claramente se ha visto ni los hechos, ni las pretensiones, ni los fundamentos jurídicos de ambas acciones son iguales, y por ello es fácil concluir que no se configuran los elementos de identidad de objeto ni de causa, es más inclusive ni de partes, aunque este último aspecto sería irrelevante dado que no coexisten los demás elementos para considerar que en este proceso se configura la cosa juzgada.

6.10. Estas conclusiones llevan a esta instancia a resolver el interrogante planteado como problema jurídico, revocando la sentencia Nro. 028 del 10 de marzo de 2020, para en su defecto ordenar a la juez Tercera Civil Municipal de Buga, proceda a resolver de fondo con los pertinentes ordenamientos acordes a las pretensiones, especialmente demarcando los límites de los predios del demandante Walter Lenin Henao Varón y el de los herederos del señor Guillermo Corrales conforme a los títulos de dominio que tienen las partes y con la colaboración de los peritos del caso y profiera la nueva sentencia que fije tal lindero, para que de esta forma el señor Henao, sin aún no lo ha hecho pueda cumplir con la sentencia proferida en el proceso posesorio, reconstruyendo la pared por el lindero fijado judicialmente ante las diferencias existentes entre los colindantes.

6.11. Sin necesidad de ahondar en más disertaciones jurídicas, y de conformidad con las consideraciones que sustentan este fallo, se concluye que hay lugar a revocar la Sentencia objeto de apelación y se procederá a resolver conforme antes se expuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la Sentencia Nro. 028 proferida el 10 de marzo de 2020, por la Juez Tercera Civil Municipal de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dentro del proceso declarativo de Deslinde y amojonamiento promovido por el señor **WALTER LENIN HENAO VARON** en contra de los hoy herederos del señor **GUILLERMO CORRALES**, atendiendo a que conforme a las anteriores consideraciones, no se configura la excepción de COSA JUZGADA con el proceso tramitado en el juzgado Primero Civil Municipal de Buga, con radicado Nro. 76111400300120060039000.

Segundo: CONDENAR en costas de esta instancia a los demandados herederos del señor **GUILLERMO CORRALES**, las cuales se liquidarán en forma concentrada por la secretaría del juzgado A Quo, para lo cual se fijan como agencias en derecho de esta instancia, la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000) a favor del demandante **WALTER LENIN HENAO VARON**.

Tercero: ORDENAR a la juez Tercera Civil Municipal de Buga, que además de los ordenamientos acordes a las pretensiones de la demanda, proceda a demarcar los límites de los predios del demandante Walter Lenin Henao Varón y el predio de los herederos del señor Guillermo Corrales conforme a los títulos de dominio que tienen las partes y con la colaboración de los peritos del caso y profiera la nueva sentencia que fije tal lindero, para que de esta forma el señor Henao, sin aún no lo ha hecho pueda cumplir con la sentencia proferida en el proceso posesorio, reconstruyendo la pared por el lindero fijado judicialmente ante las diferencias existentes entre los colindantes.

Cuarto: En firme la presente decisión, REMITASE la actuación al juzgado de origen.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 17 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M. en Estado electrónico Nro. 174.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ
JUEZ



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Sentencia Nro. 042 2ª Instancia del 16/11/2021 Rad. 76-111-40-03-003-2006-00318-02

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0973b7ed08d8f5ceb3eadc64e06b8f06156d2db1142ca5a99b62961fe6cb5b55

Documento generado en 16/11/2021 08:12:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>